**N° 31**

Sesión extraordinaria de la Corte Plena celebrada a las tres de la tarde del once de mayo de mil novecientos veintiuno con asistencia de los señores Magistrados Oreamuno Presidente; Castro Ureña, Arguello de Vars, Ross, Guardia, Aguilar, Guzmán, Álvarez, Monge, Vargas, Castro Rodríguez.

**Artículo II**

Se dio lectura al recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Julio Bermúdez ú ap. vecino de Puntarenas, manifestando que el sábado último en la noche fue detenido en Puntarenas y trasladado a San José para ser conducido a Limón por orden del señor Alcalde Segundo de este lugar, y que como ignora el motivo de tal detención pues no ha cometido delito alguno interpone ese recurso a fin de que sea ordenada su inmediata libertad. Alega también que dicho Alcalde no tiene jurisdicción por razón del hecho que se le imputa y que considera acción civil y no criminal. Del informe dado por el señor Alcalde Segundo de Limón que dice que el señor Antonio Segura acuso a Julio Bermúdez y a su madre Mariana Bermúdez por el hecho siguiente: Que habiendo celebrado por escrito un contrato con ellos para que cómo apoderado de Julio promoviera ante los Tribunales de un reclamo contra la Northern Railway Company por daños y perjuicios con motivo de una lesión recibida por Julio en un choque con una gasolina de dicha compañía, ellos se comprometieron por tal a reconocer a dicho Segura por sus honorarios la mitad de lo que como indemnización pudiera obtenerse de la expresada compañía. Que el señor Segura se puso a trabajar para obtenerla, haciendo toda clase de esfuerzos judiciales y extrajudiciales, hasta lograr que la compañía reconociera la suma de cien dólares como reparación. Que el contrato en que apoya su acusación el señor Segura, estipula además que él puede por sí solo hacer cualquier arreglo con la Compañía demandada, pero que los Bermúdez no podrán aceptar por sí con ella sin el previo consentimiento de Segura, no obstante este reato, Julio, por sí y ante sí, a espaldas del acusador entró en arreglo directo con la compañía recibiendo de esta la suma de cien dólares, de esta suma según el citado contrato le correspondían a Segura cincuenta dólares por su trabajo, pero el expresado Julio optó por llevarse todo el dinero y retirarse de esa ciudad sin tener ninguna entrevista o explicación con Segura. En autos obra la prueba documental del contrato base de la querella así como copia certificada y auténtica suministrada por la Compañía, del recibo de los cien dólares, formado por Julio Bermúdez. Con tales antecedentes y a solicitud del acusador, decretó a las nueve de la mañana del día dos del corriente mes, auto de detención provisional solo contra Julio, porque a su juicio no caerá contra la otra acusada. Comprendiendo el hecho el número 1 del artículo 1 del artículo 495 del Código Penal, se resolvió: por mayoría sin lugar el recurso interpuesto por no tratarse de caso de Hábeas Corpus. Los Magistrados Vargas Valverde, Monge, Álvarez y Castro Ureña votaron declarando con lugar el Hábeas Corpus, fundados en que el hecho por el que se procesa al recurrente es tan sólo el no pago de una deuda o incumplimiento de un contrato , lo cual no constituye delito alguno que dé acción a la justicia represiva, sino apenas lugar a una demanda civil.

Terminó la sesión.

**Nota**: *reato* es la obligación restante luego de perdonada la deuda.